



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

REF: Verbal No. 44-2019-00216

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído de fecha 27 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso rechazar la reforma de la demanda, por cuanto se encuentra fenecido el término que prevé el artículo 93 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la parte demandante sostuvo, en resumen, luego de historiar el trámite que se le ha impartido en el asunto tanto en el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, como en esta dependencia, que en la actuación imprimida por este Juzgado, nunca se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, por lo que la reforma sí se presentó en tiempo, ya que tan solo se dispuso que se emitiría sentencia anticipada.

Sostiene que el auto controvertido es abiertamente ilegal y desconoce el debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia de la parte actora ya que la reforma se puede presentar en cualquier tiempo y es deber del juez pronunciarse y darle trámite al no haberse vencido el término legal.

No hubo pronunciamiento por parte de la parte demandante frente al anterior recurso.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. El primer inciso del artículo 93 del C. G. del Proceso establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, *desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

3. De acuerdo al precepto legal en cita, cabe destacar que conforme se le indicó en la providencia censurada y contrario a lo sostenido por la censora, en el presente asunto la oportunidad para que la parte actora presentase reforma a la demanda ocurrió desde cuando el juzgado dispuso que era innecesario el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial, de fecha 22 de julio de 2022, en el que continuando con el trámite que se le había dado al proceso ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, correspondía a esta sede emitir la sentencia anticipada, tema que ya había sido debidamente dirimido y cuya decisión en su momento confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de suerte que, hasta ese entonces, es decir, cuando en el curso del asunto se señaló que no había lugar a señalar audiencia para la audiencia preliminar prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, aspecto que definió el Juzgado 44 Civil del Circuito incluso desde el 29 de julio de 2021, la demandante contó con la posibilidad de presentar la reforma y como así no lo hizo, la que presentó posterior a ello deviene extemporánea.

3.1. Aunado a lo dicho, ha de tener en cuenta la censora, que por el hecho de que en ciertos eventos no haya lugar a fijar la audiencia preliminar en comento, no por ello el término previsto en el artículo 93 del C. G. del Proceso queda indefinido y, consecuentemente en cualquier estado del proceso la actora pueda presentar reforma a la demanda, como al parecer lo interpreta la inconforme, ya que si en lugar de fijar fecha y hora para la audiencia se dispone que se ha de obviar la misma y en su lugar dictar sentencia anticipada, esta decisión hace las veces de la misma para el cómputo del término que fijó el legislador para presentar tal acto, por obvias razones, sin que por dar dicha interpretación a esa normatividad se le vulneren los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de

justicia como lo sostiene la recurrente, ya que no ha de perder de vista que si hasta ese momento, en el que el juez define si fija o no fecha para la audiencia, contaba con la posibilidad de reformar la demanda y a pesar de ello no lo hizo, la sola circunstancia de que no se agote la citada audiencia de manera alguna prolonga indefinidamente el término legal, máxime si se atiende la máxima legal de que los términos y oportunidades que el legislador estableció en el ordenamiento procesal civil, son perentorios e improrrogables.

4. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues emerge de lo dicho que no es acertado sostener que, por el hecho de que en el asunto no se celebre la audiencia preliminar prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, por cuanto se dan las previsiones para dictar sentencia anticipada, ello habilita a la parte actora para que en cualquier momento presente la reforma a la demanda y sea deber admitirla, ya que siempre se debe velar porque el acto se realice de forma oportuna.

5. En lo concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá ya que la decisión está enlistada dentro de las que expresamente estableció el legislador como susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto Devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil- el recurso subsidiario de apelación.

En consecuencia, en firme la presente providencia, remítanse las diligencias al Superior. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 90 del 7 de diciembre de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

REF: Declarativo No.2010-0767

Presentado en tiempo, se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto Devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, impetrado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020.

En razón a que el presente proceso se encuentra escaneado en su totalidad, se ordena remitir las presentes diligencias digitalmente para lo pertinente, conforme los protocolos necesarios. Ofíciense y déjense las constancias legales.

NOTIFÍQUESE.

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. _____

La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria